

**COMISIÓN  
DERECHOS  
HUMANOS  
DEL ESTADO  
QUINTANA ROO**

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030  
Chetumal, Quintana Roo  
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1100  
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

## **RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/010/2016/III**

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **13 de septiembre de 2016. VISTO:** Para resolver el expediente número **VA/SOL/054/03/2015**, relativo a la queja interpuesta por **Q1**, por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

### **II. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 23 de marzo de 2015, **Q1** presentó una queja ante esta Comisión (**evidencia 1**), en la que manifestó que el día 19 de marzo de 2015, aproximadamente a las 23:30 horas, tuvo un accidente de tránsito, al impactarse contra la barda de su vecino. Ante esa situación, su vecino llamó a la policía para que la auxiliaran debido a que su accidente se originó por un ataque de epilepsia que sufrió mientras conducía. Refirió que al lugar de los hechos, se presentaron policías y paramédicos, éstos últimos le brindaron atención médica, ya que tenía ambos hombros dislocados. Dijo que al concluir la atención que le brindaron los

paramédicos, ingresó a su casa para descansar y esperar a que acudiera algún representante de su aseguradora. Refirió que al encontrarse en el interior de su casa, Agentes de Tránsito Municipal, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, ingresaron sin su consentimiento y la forzaron a acompañarlos a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, ocasionándole que nuevamente se le dislocara uno de sus hombros. Finalmente, la trasladaron a las instalaciones referidas.

2. En razón de la queja de referencia, con fecha 23 de marzo de 2015, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como “**Detención Arbitraria**”, “**Allanamiento de Morada**” y “**Trato Cruel y/o Degradante**”, sin perjuicio de los hechos que se acreditaran durante la secuela de la investigación, asignando para su trámite el número de expediente **VA/SOL/054/03/2015**.

3. Con fecha 24 de marzo de 2015, se solicitó un informe a **SP1**, respecto a los hechos señalados por **Q1**.

4. Toda vez que, **SP1** no rindió su informe en el plazo otorgado para tal efecto, con fecha 06 de abril de 2015, se le requirió nuevamente la información relativa a los hechos que narró ante este Organismo, **Q1**.

5. Con fecha 07 de abril de 2015, se recibió en esta Comisión el oficio número SDGSPYT/0611/2015, signado por **SP2**, a través del cual rindió el informe de ley (**evidencia 2**); en el documento de referencia, el servidor público negó los hechos imputados a los Agentes de Tránsito Municipal, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo y señaló que el fundamento o el motivo del aseguramiento de **Q1**, fue por incurrir en un hecho de tránsito, además de la magnitud de los daños ocasionados y con la finalidad de realizar el deslinde de responsabilidades. También dijo, que fue valorada por un médico de esa corporación policiaca, quien emitió un certificado médico. Por otra parte, refirió que la quejosa llegó a un arreglo en el lugar de los hechos con las personas afectadas por los daños ocasionados y después de que le extendieron su certificado médico, le permitieron retirarse de las instalaciones. En el punto tercero de su informe, el servidor público señaló que **Q1** fue asegurada por **AR1, AR2, AR3, AR4** y **AR5**, por órdenes de **AR4**.

Se adjuntaron al informe, los siguientes documentos:

a) Copia de la papeleta del reporte al número de emergencias 066, con folio 15024248, de fecha 19 de marzo de 2015, relativo a la intervención realizada a **Q1 (evidencia 2.1)**. En relación a los hechos, en la parte que interesa y de manera textual, se señaló lo siguiente:

"SE COMUNICA **P1** SOLICITANDO EL APOYO DE UNA AMBULANCIA, REPORTA QUE EN LA DIRECCIÓN PROPORCIONADA UNA FEMINA COLISIONÓ CON LA BARDA DE UN DOMICILIO DEL LUGAR EL INFORMANTE INDICA QUE LA FEMINA SE ENCUENTRA LESIONADA ASI MISMO INDICA QUE CONDUCE UN VEHICULO NISSAN ROUGE SIENDO ESTOS TODOS LOS DATOS PROPORCIONADOS

...

SE COMUNICA **P2** DEL **NC1** QUIEN REPORTA QUE UN COCHE COLOR BLANCO DEL QUE NO ALCANZA A VER LAS PLACAS INDICA COLISIONA CONTRA EL MURO DE UNA CASA MENCIONA EN LA CALLE HAY UNA FEMENINA TIRADA MENCIONA QUE ESTAN TRATANDO DE PROPORCIONARLE APOYO LAS PERSONAS DEL LUGAR POR LO QUE SOLICITA EL APOYO DE UNA UNIDAD MÉDICA SE LE INFORMA A **VH1** QUE INFORMA HARA SU ARRIBO EN 5 MINUTOS

...

INFORMA **AR4** QUE EN EL LUGAR REQUIEREN DE APOYO LOS PERIODISTAS NO INDICANDO QUE TIPO DE APOYO

...

XXXX DATOS DE LIFE XXXXXXINFORMA **VH1** AL MANDO DE **P5** y **P6**. DANDO FECHA DE REGISTRO 19/03/2015 SIENDO A LAS 23:08 HRS ATENDIENDO EN LA VIA PUBLICA EN LA DIRECCION CALLE 30 Y AV 20 DE LA COLONIA CENTRO, EN SOLIDARIDAD DONDE SE ATIENDA LA PACIENTE **Q1** SIN ESPECIFICAR ORIGEN EL CUAL PRESENTA UNA CRISIS CONVULSIVA (ESTADO POSTATINAL) MENCIONANDO QUE LA CRISIS CONVULSIVA DESDE LOS 15 AÑOS EN TRATAMIENTO CON LAMINTAL 100 MG DE PAKENA SIGNOS VITALES EN LA HORA DE POSTERIOR EVENTO EPILEPTICO. CHOQUE CONTRA OBJETO APARTURA OCULAR ESPONTANEA. RESPUESTA VERBAL ORIENTADA RESPUESTA MOTORA OBEDECE ORDENES ESCALA DE GLASGOW 15 NO AFILIADA NO AMERITA TRASLADO YA QUE SE NEGÓ ENFERMEDAD NEUROLOGICA AGENTE CAUSAL AUTOMOTOR POSTERIOR EVENTO EPILEPTICO Y CHOQUE CONTRA OBJETO FIJO PARA CONOCIMIENTO."

b) Copia del certificado médico, de fecha 20 de marzo de 2015, con número de folio 028951, elaborado por **SP3**, de cuya lectura se advierte que **Q1** presentaba una luxación de hombro derecho derivada de un probable hecho de tránsito (**evidencia 2.2**).

c) Copia del informe de accidente sin número, de fecha 19 de marzo de 2015, relativo a la mecánica del hecho de tránsito realizado por **SP4**.

d) Copia de los tres formatos relativos al Deslinde de Responsabilidad por Daños, elaborados en fecha 19 de marzo de 2015 y en los cuales, **P3, P4 y P2**, se dieron por reparados ante el Departamento de Peritos de la Dirección de Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, por los daños ocasionados a sus propiedades y deslindaron de responsabilidad a **Q1 (evidencia 2.3)**.

6. Con fecha 08 de abril de 2015, un Visitador Adjunto asignado a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, se constituyó en el domicilio de **Q1** y se entrevistó con ella; le dio vista del informe rendido por la autoridad. En el acta circunstanciada elaborada para tal efecto (**evidencia 3**), el Visitador Adjunto hizo constar que observó un video subido a las redes sociales, específicamente a la página de Facebook del grupo denominado "Soy Playense", en el cual, se da cuenta de los hechos narrados por la quejosa y se percató del momento en el que tres Agentes de Tránsito Municipal, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, sujetaron a la quejosa, forcejearon con ella y la levantaron de un sofá donde se encontraba, todo ello, en el interior de una casa habitación.

7. Previo citatorio, con fecha 15 de abril de 2015, compareció ante esta Comisión **AR1 (evidencia 4)**; el servidor público manifestó que él fue el primer Agente de Tránsito Municipal que llegó al lugar del accidente y observó que la quejosa se encontraba recostada en el suelo del patio de la casa que se vio afectada en su muro. Posteriormente llegó un paramédico y le brindó la atención médica. Dijo que llegaron dos mujeres, al parecer amigas de la quejosa, quienes refirieron que no querían atención médica y querían meterla a la casa; dijo que trató de impedir que se metieran a la casa poniéndose como barrera y **AR4** les solicitó a las dos compañeras que lo ayudarán pero no funcionó, ya que las amigas de la parte quejosa la empujaron y lograron ingresar a la vivienda. Dijo también, que entre el forcejeo ingresó también **AR2**, por lo que **AR4** les dio la orden para ingresar a la casa y sacar a la quejosa, por lo que él aceptó haber entrado.

8. Previo citatorio, con fecha 15 de abril de 2015, compareció ante esta Comisión **AR2 (evidencia 5)**, la servidora pública declaró que ese día llegó por una solicitud de apoyo y la conductora estaba resguardada en la ambulancia, que posteriormente llegaron dos amigas y la introdujeron a su casa. Narró que ella y otros agentes intentaron impedir que la introdujeran al inmueble, pero no lo lograron y la compareciente terminó también adentro del domicilio, como consecuencia de los empujones y forcejeo. Señaló que **AR4** fue quien ordenó a los otros agentes que se introdujeran al domicilio para sacar a la quejosa. A pregunta expresa realizada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, **AR2** admitió que fue ella, junto con otra agente y dos agentes más de su misma corporación, al igual

que **AR4**, quienes ingresaron a la casa de la quejosa para sacarla y realizar su aseguramiento.

9. Previo citatorio, con fecha 15 de abril de 2015, compareció ante esta Comisión **AR3 (evidencia 6)**, la servidora pública manifestó en su declaración que acudió al lugar de los hechos en apoyo a **AR1**, ya que al tratarse de una mujer quien incurrió en un hecho de tránsito, él no podía intervenir de manera directa y se requería de una agente de su mismo sexo. Refirió que tanto la quejosa, como sus amigas, no permitieron que se procediera, argumentando que al sufrir el accidente, se lastimó ambos brazos. Por otra parte, señaló que **AR2**, al tratar de impedir que la quejosa y sus amigas ingresaran a un domicilio, terminó adentro de la casa. Derivado de ello, **AR4**, ordenó que entraran a realizar la detención de la quejosa, con la finalidad de apoyar a **AR2**. Finalmente, señaló que se logró la detención de la quejosa, la subieron a una patrulla de su corporación policiaca y la trasladaron a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, específicamente, al Departamento de Peritos. Un Visitador Adjunto de esta Comisión, interrogó a la compareciente y le preguntó quién dio la orden de ingresar a la casa donde se encontraba la quejosa para realizar su detención, a lo que la servidora pública respondió que la orden la dio **AR4**.

10. Previo citatorio, con fecha 15 de abril de 2015, compareció ante esta Comisión **AR4 (evidencia 7)**, el servidor público manifestó que el día de los hechos referidos por **Q1**, llegó una patrulla de la Dirección de Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, para atender el accidente que se había reportado previamente. Refirió que por la magnitud de los daños ocasionados en el hecho de tránsito vehicular, se trasladó al lugar y solicitó el apoyo de mujeres agentes de esa corporación. También dijo que la quejosa fue atendida por paramédicos que llegaron al lugar de los hechos y fue ella quien expresó que no necesitaba atención médica. Señaló que un agente de Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, se encontraba encargado de la custodia de la quejosa; dijo que dos amigas de la quejosa llegaron al lugar de los hechos, trataron de liberarla, hubo un forcejeo y derivado de ello, se introdujeron al domicilio. Finalmente, manifestó que él ordenó a dos mujeres agentes de esa corporación, que aseguraran a **Q1**, derivado de la magnitud de los daños que había ocasionado. Un Visitador Adjunto de esta Comisión, interrogó al compareciente y le preguntó en qué lugar se realizó la detención de la quejosa, a lo que respondió que fue en el interior de una casa; también dijo, que derivado del hecho de tránsito ninguna persona resultó lesionada, pues solamente se produjeron daños materiales, ocasionados a una motocicleta, un vehículo y a la barda donde se impactó la quejosa.

11. Previo citatorio, con fecha 15 de abril de 2015, compareció ante esta Comisión **AR5 (evidencia 8)**, el servidor público declaró que el día de los hechos manifestados por la parte quejosa, se encontraba en compañía de dos mujeres agentes de su corporación y derivado de una solicitud de apoyo que realizó otro agente, se trasladó hacia el lugar donde se requería su presencia. Dijo que su única intervención consistió en pasarles los "candados" a sus dos compañeras agentes de esa corporación, al momento de que éstas realizaron la detención de **Q1**. Manifestó que observó que **AR1** estaba custodiando a la quejosa dentro de una ambulancia y que en ese momento, llegaron sus amigas, quienes forcejearon con **AR2** y finalmente, la introdujeron a una casa. Manifestó que fue **AR4**, quien ordenó la detención de la quejosa, supuestamente por la magnitud de los daños que ocasionó en el percance de tránsito. Un Visitador Adjunto de esta Comisión, interrogó al compareciente y le preguntó cuántos agentes de esa corporación ingresaron a la casa donde se encontraba la quejosa; a lo que respondió que él, dos agentes mujeres y **AR4**.

12. Con fecha 21 de julio de 2016, se dictó el acuerdo de cierre de investigación del expediente de queja **VA/SOL/054/03/2015**, al considerar que habían elementos suficientes para acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos, en agravio de **Q1**, consistentes en "**Detención Arbitraria**" y "**Allanamiento de Morada**". Respecto al hecho violatorio calificado en el acuerdo de admisión a trámite como "**Trato Cruel y/o Degradante**", no existieron elementos de prueba suficientes para su acreditación.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 19 de marzo de 2015, aproximadamente a la 23:30 horas, **Q1** tuvo un accidente de tránsito, al momento en que conducía su vehículo. Derivado de ello, intervinieron Agentes de la Dirección de Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, quienes atendieron una solicitud de apoyo a favor de la quejosa y verificaron el hecho de tránsito. Una vez que la quejosa recibió la atención médica por parte de paramédicos que llegaron al lugar de los hechos, auxiliada por sus amigas, ingresó a una casa cercana al lugar de los hechos, luego de haber forcejeado con agentes de esa corporación, quienes la custodiaban como consecuencia del hecho de tránsito.

Ante esa situación, **AR4**, ordenó a **AR1**, **AR3** y **AR5**, que ingresaran a la casa donde se encontraba **Q1**, a efecto de que sea detenida por la magnitud de los daños ocasionados y rescatar a **AR2**, quien había ingresado previamente junto con la quejosa y sus amigas.

En consecuencia, los servidores públicos referidos incurrieron en un **“Allanamiento de Morada”**, al haber ingresado a una casa sin la autorización de quien legalmente estaba facultado para ello, además de que no contaban con ninguna orden que justificara ese acto de autoridad. Además, una vez que se encontraban en el interior del predio, realizaron una **“Detención Arbitraria”**, en perjuicio de **Q1**, a quien trasladaron a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, sin que existiera un señalamiento directo contra ella, como responsable de la comisión de un delito de daños y que alguna persona agraviada hubiera solicitado su detención y puesta a disposición de la autoridad correspondiente, para el deslinde de responsabilidades ocasionadas por el hecho de tránsito que sufrió.

En esa tesitura, los servidores públicos señalados vulneraron diversos dispositivos legales, establecidos en los artículos 1º, párrafos primero y segundo; 16, párrafo primero y undécimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, numeral 2 y 21, numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; así como el 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, faltaron a sus obligaciones específicas como integrantes de los cuerpos de policía, establecidas en los artículos 40, fracciones I y VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 64, fracciones I y VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; y 100 fracciones, I y XIV, del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de abordar los argumentos de fondo que son la base para la suscripción del presente instrumento jurídico, es importante mencionar que, si bien es cierto que con fecha 23 de marzo de 2015, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, emitió un acuerdo mediante el cual admitió a trámite la queja presentada por **Q1**, por violaciones a sus derechos humanos, calificándose los hechos denunciados como **“Allanamiento de Morada”**, **“Detención Arbitraria”**, así como **“Trato Cruel y/o Degradante”** y como resultado de las investigaciones realizadas, así como de las evidencias que obran en el expediente, se acreditaron únicamente actos violatorios de derechos humanos consistentes en **“Allanamiento de Morada”** y **“Detención Arbitraria”**. Por lo tanto, no se acreditó el hecho violatorio denominado **“Trato Cruel y/o Degradante”**.

Por consiguiente, del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó

que los actos que se imputan a **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, son violatorios a los derechos humanos, en agravio de **Q1**, puesto que fue objeto de un **“ALLANAMIENTO DE MORADA”** y **“DETENCIÓN ARBITRARIA”**.

Es importante mencionar que, de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la figura denominada interpretación conforme, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el principio pro persona, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos se debe acudir a la norma más amplia, es decir, la que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, refiere lo siguiente:

Artículo 1o. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...”

Por su parte, con referencia al principio pro persona, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, señala al respecto:

**PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.**

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se



traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

Ahora bien, de acuerdo al análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **VA/SOL/054/03/2015**, relacionadas con los hechos violatorios de derechos humanos denominados **"Allanamiento de Morada"** y **"Detención Arbitraria"**, existen diversos indicios que concatenados unos con otros se estiman aptos y suficientes para considerar que **Q1** fue víctima de violaciones a sus derechos humanos por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

**A.** En dicho contexto, se analizará en primer término, el hecho violatorio referido como **"Allanamiento de Morada"**. Hecho que es denotado por el Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos de la siguiente manera:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con la anuencia o autorización de la autoridad."

El derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del domicilio se encuentra regulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como en diversos instrumentos jurídicos internacionales de los cuales México es parte. En ese sentido, el artículo 16 párrafos primero y undécimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...”.

La inviolabilidad del domicilio constituye un derecho fundamental en un Estado democrático. En este contexto, el artículo 16 párrafo primero, reconoce el derecho del gobernado a no sufrir actos de molestia, en el caso concreto, en su domicilio. Derivado de ello, se establece un límite al poder público, una prohibición a cualquier acto de autoridad que conlleve un acto de molestia, sin que exista un mandato por escrito, además de que sea competente para ello y que esté fundado y motivado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado de manera reiterada que el domicilio del gobernado comprende, tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio, en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como íntimas o privadas. Así también, ha establecido criterios para la actuación de las corporaciones policíacas, en el sentido de que, a efecto de realizar una detención al interior de un domicilio o propiedad privada, deberán contar con una orden de cateo expedida por una autoridad competente, además de que se especifique con precisión, la causa o motivo de esa diligencia.

En el Sistema Interamericano de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, del que forma parte el Estado Mexicano, se contemplan dos instrumentos jurídicos internacionales que protegen el derecho de toda persona a la privacidad y la inviolabilidad del domicilio. Siendo éstos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Al respecto, **la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, en su artículo 11 numerales 2 y 3 dispone, lo siguiente:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Por su parte, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** reconoce en su artículo IX, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo siguiente:

“Artículo IX.- Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

Asimismo, en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, se reconoce el derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del domicilio, tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este contexto, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en su artículo 12, señala lo siguiente:

“Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, dispone en su artículo 17, lo siguiente:

“ARTÍCULO 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Por lo anteriormente expuesto y derivado del análisis lógico-jurídico de las evidencias citadas, este Organismo consideró que se acreditó el hecho violatorio

de derechos humanos denominado “**Allanamiento de Morada**”, en razón a los argumentos siguientes:

Las constancias que integran el expediente de queja demostraron de forma fehaciente e indubitable que **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** se introdujeron sin autorización y sin causa legal justificada a una casa para detener a **Q1**. También se tiene acreditado plenamente que la orden de ese acto de autoridad la dio **AR4**.

Lo anterior, se acreditó con la declaración de **Q1 (evidencia 1)**, quien manifestó que el día jueves 19 de marzo de 2015, aproximadamente a las 23:30 horas, tuvo un accidente de tránsito, al impactar el vehículo que conducía contra la barda de sus vecinos. Refirió, que a través del número de emergencias 066, uno de sus vecinos solicitó auxilio, ya que sufrió un ataque de epilepsia y ese fue el motivo que derivó en el hecho de tránsito. Cuando llegaron los paramédicos, le brindaron atención médica y como se encontraba desorientada decidió entrar a su casa para descansar. Finalmente, señaló que servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, ingresaron sin su consentimiento y sin autorización, a la casa donde se encontraba recuperándose del accidente y la detuvieron sin justificación.

Por su parte, las declaraciones que realizaron ante este Organismo **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, coinciden con el dicho de **Q1**, respecto a que ingresaron a la casa donde ésta se encontraba y realizaron su detención. Si bien es cierto, que los servidores públicos trataron de justificar su actuación, en el sentido de que se introdujeron a la casa donde se encontraba la quejosa a efecto de rescatar a una mujer policía de esa corporación y que, por la magnitud de los daños ocasionados en el hecho de tránsito, se tenía que realizar la detención de la responsable, lo cierto es que esas aseveraciones no fueron acreditadas fehacientemente.

Al respecto, el artículo 110 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, dispone lo siguiente:

“Artículo 110. Para el ingreso a un lugar privado, cualquier elemento deberá contar con el consentimiento, por escrito, de persona mayor de edad, que pueda legítimamente otorgarlo, estando obligado a asentar en el parte informativo el nombre de dicha persona, el carácter con que se ostentó para dar la autorización, su media filiación y en su caso los datos de la identificación oficial en que conste la mayoría de edad.

Para los efectos del párrafo anterior, en forma enunciativa pero no limitativa, se considera como persona legalmente facultada para otorgar la autorización de ingreso al inmueble a:

- I. El propietario;
- II. El representante legal del propietario;
- III. El encargado;
- IV. El poseedor; o bien,
- V. Cualquier ocupante mayor de edad que viva en el domicilio o tenga legalmente la facultad de permitir el acceso.

Artículo 111. Cuando la persona legitimada para autorizar el acceso a un lugar privado, se niegue a permitir el paso de los elementos de policía, en la persecución de un presunto delincuente o infractor, el elemento se abstendrá de ingresar y solicitará instrucciones al superior jerárquico.

En caso de negativa de permitir el acceso a un lugar privado, en la persecución de un presunto delincuente o infractor, se procederá a dejar citatorio para que el propietario o habitante comparezca ante el Juez Cívico, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere.

En caso de ser necesario, se dejará una guardia en el lugar para evitar que presuntos responsables de delitos puedan sustraerse a la acción de la justicia y se dará vista al Agente del Ministerio Público que corresponda a efecto de que solicite la orden de cateo correspondiente. ..."

Los artículos 110 y 111 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, señala que para que un elemento adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, pudiera ingresar al domicilio de la parte quejosa, necesitaba la autorización expresa del propietario o de la persona que legalmente tuviera la posesión del inmueble, hecho que en el caso que nos ocupa no aconteció.

En ese orden de ideas, si bien el artículo 112 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo establece las excepciones respecto a la autorización expresa de quien detentara la propiedad o la posesión del inmueble, lo cierto es que la justificación que empleó la autoridad, fue indebida y carece de fundamento.

Al respecto, el artículo 112 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo dispone lo siguiente:

"Artículo 112. Los elementos que integran el personal operativo de la Dirección General no requerirán autorización para introducirse a lugares privados, cuando se trate de salvaguardar un bien jurídico en situación de peligro o evitar un mal mayor, de

conformidad con la legislación penal vigente, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que el peligro sea actual o inminente;
- II. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial; y,
- III. Que exista peligro racional en la demora."

De las evidencias recabadas por este Organismo, se advirtió que, si bien los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, señalaron que el motivo para ingresar a una casa, fue para realizar la detención de la responsable de haber ocasionado daños, lo cierto es, que dicha actuación no fue debidamente justificada, ya que no se acreditó que alguna persona hubiera solicitado que se efectuara dicha detención, además que se trataba de un delito de daños, sin evidencia de personas lesionadas o que como consecuencia de ello, hubieran fallecido. Además, los supuestos agraviados del delito de daños, únicamente solicitaron la intervención de la autoridad, a efecto de que procedieran a auxiliar a la quejosa y para que recibiera atención médica, por lo que de manera espontánea y voluntaria decidieron no proceder legalmente contra ella y la deslindaron de cualquier tipo de responsabilidad por los daños ocasionados (**evidencias 2, 2.1 y 2.3**).

Al respecto, en el documento relativo al número de emergencias 066 (**evidencia 2.1**), se hizo referencia a la solicitud de dos personas, requiriendo únicamente auxilio a favor de una persona que resultó lesionada en un hecho de tránsito. En ese sentido, una persona identificada únicamente como **P1**, solicitó el apoyo de una ambulancia. Otra persona identificada como **P2**, solicitó "el apoyo de una unidad médica. Ésta última persona, otorgó el perdón y deslindó de toda responsabilidad a **Q1**, por los daños ocasionados, al igual que **P3** y **P4** (**evidencias 2 y 2.3**).

Es importante señalar, que los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, fueron coincidentes al rendir su declaración ante este Organismo, en el sentido de que ninguna autoridad facultada para ello, les otorgó autorización para ingresar al domicilio donde se encontraba la quejosa, siendo que la autorización para ingresar al domicilio la dio **AR4**, además de que no existía un riesgo de que la misma se sustrajera de la acción de la justicia o eludiera su responsabilidad en el hecho de tránsito, toda vez que, según constancias, sentía molestias en ambos brazos, requería atención médica y después del impacto, necesitaba descansar. En este sentido, **AR1** declaró ante esta Comisión (**evidencia 4**), que sí ingresó al domicilio donde se encontraba la quejosa, al igual que los otros cuatro servidores públicos de esa misma corporación.

En el mismo sentido, **AR2 (evidencia 5)**, declaró ante esta Comisión, que al momento de intervenir a **Q1**, como resultado de los forcejeos con las amigas de la parte quejosa, ella también terminó dentro del mismo inmueble. Por lo que, **AR4** también ingresó a la casa y ordenó a los otros tres servidores públicos que se introdujeran al predio para efectuar la detención de **Q1**. Ahora bien, la autoridad no comprobó tales extremos, en el sentido de que en el lugar de los hechos existiera un forcejeo con las amigas de la quejosa que la llevaran involuntariamente al interior del domicilio y tampoco existe evidencia que pueda demostrarlo.

Aunado a lo anterior y concatenado con el video subido en la red social, el cual fue observado por un Visitador Adjunto de este Organismo que lo hizo constar en el acta circunstanciada respectiva (**evidencia 3**), permiten deducir que los servidores públicos señalados en el cuerpo del presente documento, sí ingresaron a la casa donde se encontraba la quejosa y no contaban con una autorización judicial para realizar ese acto de autoridad, por lo que además de no estar fundado, ni motivado, careció de una autorización de quien tuviera la propiedad o la posesión del bien inmueble donde se encontraba **Q1**.

Por su parte, **AR3 (evidencia 6)**, declaró ante esta Comisión, que **AR4** ordenó que entraran al domicilio donde se encontraba **Q1**, a efecto de realizar su aseguramiento.

En su comparecencia ante esta Comisión, **AR5 (evidencia 8)**, declaró que en los hechos que narró la parte quejosa, su intervención consistió únicamente en ingresar a la casa para entregarle las "esposas" a **AR2** y **AR3**, ya que iban a realizar el aseguramiento y la detención de **Q1**. Además, señaló a **AR4** como el superior jerárquico que dio la orden para que todos ingresaran a la casa donde se encontraba la parte quejosa.

Por último, **AR4** al rendir su declaración ante esta Comisión (**evidencia 7**), admitió que él dio la orden para que los servidores públicos bajo su mando ingresaran a la casa donde se encontraba **Q1** y se efectuara su detención para que respondiera por los daños ocasionados como resultado del accidente del que fue responsable, dada la magnitud de éstos, dijo. En ese sentido, de acuerdo a las evidencias recabadas por este Organismo (**evidencias 2, 2.1 y 2.3**), la quejosa solamente incurrió en el delito de daños culposos, no existían personas lesionadas y que no se acreditó que alguna persona solicitara expresamente la intervención de la autoridad a efecto de proceder con su detención; por el contrario, las personas que solicitaron la intervención de la autoridad fue con la finalidad de que recibiera

atención médica y tal como se demostró, los directos afectados la deslindaron de toda responsabilidad por los daños ocasionados a la propiedad.

Por lo tanto, se concluye que **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, al ingresar a la casa donde se encontraba **Q1**, sin contar con una orden judicial que fundara y motivara dicho acto de autoridad, además de que no tenían la autorización de la persona legalmente facultada para ello, incurrieron en violaciones a derechos humanos, concretamente en "**Allanamiento de Morada**".

**B. Respecto al hecho violatorio calificado como "Detención Arbitraria", se concluyó que:**

En el Sistema Jurídico Mexicano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, párrafos primero y décimo primero, así como 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que un cuerpo de seguridad pública realice la detención de una persona en el interior de un inmueble, la autoridad debe de contar con una orden de cateo. Aunado a ello, el procedimiento para la realización de la detención y puesta a disposición debe ser conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley. La falta de cualquiera de estos dos requisitos, repercute en una privación ilegal de la libertad o detención arbitraria.

En los párrafos que anteceden ha quedado plenamente probado que **Q1** fue asegurada y detenida al interior del inmueble en que habitaba, tal y como lo señaló en su escrito de queja (**evidencia 1**) y fue corroborado por los propios servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo (**evidencias 4, 5, 6, 7 y 8**), en sus declaraciones ante este Organismo, las cuales hacen prueba plena a juicio de esta Comisión, puesto que son coincidentes en lo sustancial y han sido reiteradas sin que exista contradicción alguna en el sentido de quiénes participaron en los hechos y cuál fue su intervención.

En este contexto, se acreditó que **AR4** ordenó la detención y aseguramiento de **Q1**, no obstante de que se encontraba lesionada y que ninguna persona la señaló como responsable de incurrir en una conducta delictiva, derivado de los daños ocasionados a la propiedad. Además de ello, las personas que pudieran haber resultado agraviadas por los hechos ocasionados por la quejosa, en ningún momento solicitaron su detención e incluso firmaron un formato de deslinde de responsabilidades a favor de **Q1**, tal y como consta en la evidencia marcada con el número 2.3.



En ese orden de ideas, es importante destacar que las pruebas documentales rendidas ante este Organismo por **SP2** en su informe (**evidencia 2**), demuestran que dos personas solicitaron la intervención de la autoridad únicamente para que **Q1** recibiera atención médica y no para que fuera detenida y respondiera por los daños ocasionados a la propiedad privada, documentado en la evidencia 2.1.

A efecto de profundizar en este punto, se tiene que los servidores públicos que intervinieron en la detención de **Q1** incurrieron en una violación a los procedimientos establecidos en los artículos 178 al 181 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, cómo debe ser la actuación de los Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en el ejercicio de su función.

Al respecto, el artículo 180 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, señala lo siguiente:

"Artículo 180. Si como consecuencia de un hecho de tránsito no resultaran muertos ni lesionados y solamente se causaran daños materiales, las partes pueden llegar a un entendimiento sobre la reparación de los daños, mediante los datos e informes que recíprocamente se intercambien los involucrados respecto a sus nombres y domicilios, placas de sus vehículos, fecha y lugar del hecho.

En este caso, se eximirá a la autoridad de Tránsito de cualquier responsabilidad o incumplimiento al acuerdo celebrado entre los involucrados.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, se levantará el parte informativo e informe pericial correspondiente y se procederá con los vehículos y conductores involucrados a su presentación ante la autoridad competente."

Derivado de lo anterior, este Organismo constató concatenando las evidencias, así como las disposiciones normativas aplicadas al caso concreto, que la detención realizada por los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo fue arbitraria, toda vez que ninguna persona solicitó que **Q1** fuera asegurada a efecto de responder por los daños ocasionados a la propiedad privada, además de que su vehículo ya había sido retenido como garantía y que las personas afectadas otorgaron su perdón y manifestaron su deseo de deslindarla de toda responsabilidad al llegar a un arreglo con ella (**evidencia 2**).

También, ha quedado acreditado que **Q1** no fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, por el delito de daños y solamente fue trasladada a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y

Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, para realizarle un examen de integridad física y, posteriormente, se le permitió retirarse. Además, es importante recalcar, que **Q1** ya había sido previamente valorada por personal médico que llegó al lugar de los hechos al momento en que se suscitó el hecho de tránsito (**evidencia 2.1**). También, se advirtió que como resultado del examen de integridad física que se realizó a la parte quejosa, (**evidencia 2.2**) se constató que no se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes, ni de sustancia tóxica.

Además de lo anterior, este Organismo acreditó que la detención de **Q1** fue arbitraria, ya que se realizó tiempo después de haber sucedido el hecho de tránsito, además de que se materializó en el interior de una casa, lo que significa que ingresaron a una propiedad privada sin que los servidores públicos estuvieran legalmente facultados para ello, además de que no existía orden de cateo.

Con relación a la forma en que deben actuar los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, al suscitarse un hecho de tránsito, los artículos 180 y 181 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, estipulan que en aquellos casos en que como consecuencia de ello no resulten personas lesionadas o fallecidas, las partes podrán llegar a un acuerdo en el lugar, firmando los formatos correspondientes de deslinde de responsabilidad. La única excepción a ello, es cuando resulten daños en los bienes de la Nación, el Estado o el Municipio, situación que en el caso que nos ocupa, no sucedió.

Cabe señalar que todos y cada uno de los elementos de prueba aportados por la autoridad reafirman que **Q1** no fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, siendo ilegal y arbitraria su detención, si atendemos a que fue innecesaria, se encontraba lesionada y que solamente se realizó a efecto de llevarla con el médico en turno de la Dirección de Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, para su examen de integridad física y ebriedad y cuyo resultado arrojó que no se encontraba bajo los influjos del alcohol, ni de sustancias tóxicas (**evidencias 2.1 y 2.2**).

Al respecto, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, vinculante para todas las autoridades en México, establece en sus artículos 9.1 y 9.2, lo siguiente:

"Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella."

Por su parte, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, vinculante para el Estado Mexicano establece en el artículo 7, numerales 1, 2, 3 y 4, lo siguiente:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

..."

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 51 y el Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 89, lo que a continuación se transcribe:

"... El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4)."

Como se advierte en lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la libertad personal tiene un aspecto material y formal. En el caso que nos ocupa, la autoridad incumplió con ambos aspectos, toda vez que no respetó el derecho a la inviolabilidad del domicilio y tampoco actuó conforme a las formalidades que le establecían las leyes para su intervención y detención.

En múltiples recomendaciones emitidas por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirigidas a los cuerpos de seguridad pública municipales y, en particular, a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito

Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, se ha explicado el alcance, concepto y contenido del derecho a la libertad personal, así como también, se ha reiterado sobre la necesidad de que los cuerpos de seguridad pública actúen apegados a las formas y procedimientos establecidos en la Ley de la materia, priorizando su vocación de servir y proteger a las personas.

En ese mismo sentido, los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen una serie de derechos que protegen la libertad personal, cuyo respeto es imperativo para los cuerpos de seguridad pública del Estado. En ese contexto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que nadie puede ser molestado o privado de su libertad sin que exista una orden de aprehensión o delito flagrante. Así mismo, en los casos de los delitos flagrantes, la detención debe de realizarse con apego a las formas y a los procedimientos establecidos en la normatividad correspondiente.

Ahora bien, con la finalidad de agotar los supuestos de la flagrancia, es menester analizar lo dispuesto en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece en forma literal, lo siguiente:

**"Artículo 146. Supuestos de flagrancia**

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
  - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
  - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización."

En el presente caso, si bien **Q1** fue detenida después de haberse presentado el hecho de tránsito y de que se demostró la existencia de daños materiales, específicamente, al derribar una parte de la barda de un predio, lo cierto es que no se actualizó el supuesto de la flagrancia en términos de lo que dispone el artículo 146, fracción II, inciso b); esto es, en el entendido de que no existió ningún señalamiento en su contra por parte de la víctima u ofendido del delito de daños, en términos de lo dispuesto por los artículos 161 y 163 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Además, de que ninguna de las personas agraviadas solicitó la detención de la quejosa, ésta fue privada de su libertad personal en el interior de una casa, sin que existiera una orden expedida por autoridad responsable que facultara a los Agentes de Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, a efecto de ingresar al predio y realizar la detención material.

Respecto a la intervención de **AR1** y **AR5**, de acuerdo a las evidencias recabadas por este Organismo, se determinó que no existen elementos probatorios para acreditar su responsabilidad de haber incurrido en violaciones a derechos humanos en agravio de la parte quejosa, toda vez que se demostró que no participaron en la detención de **Q1**.

En razón de todo lo expuesto, este Organismo determina que **AR2**, **AR3** y **AR4** servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, violaron los derechos humanos de **Q1**, al haberla detenido de manera arbitraria las primeras dos señaladas y el último, por ordenar que se realizara dicho acto de autoridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, **AR2**, **AR3** y **AR4**, faltaron a lo dispuesto en el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público lo siguiente:

“Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; ...”

Además, con sus actuaciones incumplieron lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en su artículo 40, fracciones I y VIII, señala lo siguiente:

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
  
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; ...”

Del mismo modo, los servidores públicos omitieron cumplir con lo que dispone la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 65, fracciones I y VIII, señala lo siguiente:

“Artículo 65. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...”
  
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; ...”

Así como con lo establecido en el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, que en su artículo 100, fracciones I y XIV, establece lo siguiente:

“Artículo 100. Todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Dirección General, deberán de actuar con apego a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo que sus deberes y acciones estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina y con estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte;...

XIV. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; ...”

Es necesario recalcar que en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales en la noble tarea de garantizar la paz y seguridad pública, ya que sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable.

Asimismo, ha señalado que la Comisión no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a la ciudadanía, no obstante, tampoco puede ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas que deben servir y proteger. Por ello, es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

Al respecto este organismo comparte el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia “SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES” en el cual al resolver una acción de inconstitucionalidad mediante el voto unánime de los once ministros determina:

“...sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como la posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro pretexto que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo...”

**C. En cuanto al hecho violatorio calificado inicialmente en el acuerdo de admisión a trámite como “Trato Cruel y/o Degradante”, este Organismo protector de los**

derechos humanos determinó que no se tuvo por acreditado, al no existir elementos probatorios para ello.

## **REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, el Estado como garante y protector de sus derechos humanos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por esa violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En esa tesitura, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece:

“se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

Correlativamente, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:



- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Por lo que, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, "en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán:

### **MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**

Al acreditarse violaciones a derechos humanos denominadas Allanamiento de Morada y Detención Arbitraria en agravio de **Q1**, la autoridad responsable deberá indemnizarla, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

### **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, inicie hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, por las vulneraciones a los derechos humanos descritas.

Asimismo, se ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la que se establezca la verdad de los hechos y se restablezca su dignidad como persona.

## **MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**

Al respecto se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, que instruya al personal a su cargo a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **Q1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona; también, para que se diseñe e imparta al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y de la función policial. En particular, que se les capacite adecuadamente en el tema de la cultura de la legalidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**, los siguientes:

## **V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, por haber violentado los derechos humanos de **Q1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

**SEGUNDO.** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados a la **Q1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Se ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la que se establezca la verdad de los hechos y se restablezca su dignidad como persona.

**CUARTO.** Se instruya al personal a su cargo, a no ejercer actos de molestia en contra de **Q1** y de cualquier otra persona, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

**QUINTO.** Instruya a quien corresponda, para que se diseñe e imparta al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y de la función policial. En particular, que se les capacite adecuadamente

en el tema de la cultura de la legalidad.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.


De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS - ESTADO DE QUINTANA ROO

MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN  
PRESIDENTE